

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

L.A.C. CONSTRUCTION CORP.

Recurrido

v.

MANAGEMENT
ADMINISTRATION SERVICES
CORP.; **ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,**
DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA; **ADMINISTRACIÓN
DE VIVIENDA PÚBLICA**

Peticionarios

KLCE201601930

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CE2012-2503

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparece la Procuradora General en representación de la Administración de Vivienda Pública, a fin de solicitar la revocación de una resolución del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual denegó su petición de sentencia sumaria. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En una etapa anterior del presente caso, el foro recurrido había emitido una sentencia sumaria que fue posteriormente revocada por un panel colega de este Tribunal de Apelaciones. Dicho panel devolvió el caso para que el Tribunal de Primera Instancia incluyera a la aquí recurrente como parte y, con su presencia en el pleito, tramitara prueba en la vista del caso en sus méritos. Es a consecuencia de tal determinación que el foro de primera instancia resuelve ahora que, “[e]n conclusión, este tribunal viene obligado a seguir el pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones y a proseguir con los procedimientos como este ordenó”. Apéndice, en la pág. 254.

La medida en que, en efecto, la adjudicación del referido panel ordenó la continuación del juicio en su fondo con la participación de la aquí recurrente nos persuade de que la actuación judicial aquí disputada no exhibe condiciones que requieran nuestra intervención. Ello ante la ausencia de los criterios previstos para la emisión del auto de *certiorari* antes mencionados, como en función de las pautas atinentes a la ley del caso, según discutidas en *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005).

Por las consideraciones expuestas, denegamos el auto solicitado y, en consecuencia, la moción de auxilio de jurisdicción aneja a éste.

Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones